

CARBONELL, Flavia: “Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno”.

Polít. Crim. Vol. 17 N° 33 (Julio 2022), Art. 3, pp. 58-84

[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/05/Vol17N33A3.pdf>]

Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno*

A model of justified judicial decision for the Chilean criminal process

Flavia Carbonell Bellolio

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Doctora en Derecho, Universidad Carlos III, Madrid

fcarbonell@derecho.uchile.cl

<https://orcid.org/0000-0001-6834-043X>

Fecha de recepción: 08/01/2021.

Fecha de aceptación: 22/07/2021.

Resumen

Este texto tiene por objeto proponer un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno a partir de la noción de error como defecto de justificación. Para ello, junto con adoptar un concepto de decisión judicial y de justificación racional de la decisión judicial, propongo emplear aquellas categorías teóricas y cruzarlas con las reglas procesales sobre contenido, fundamentación e impugnación de la sentencia penal del proceso penal chileno. Con ello, será posible diferenciar los siguientes tipos de decisiones judiciales defectuosas: a) aquella que presenta defectos en la justificación, b) aquella que infringe determinadas reglas procesales, c) aquella que vulnera derechos y garantías fundamentales, y d) aquella dictada cometiendo falta o un abuso grave o una conducta delictiva. Finalmente, se mostrará que este modelo de decisión judicial justificada no puede evitar que exista condena de inocentes.

Palabras clave: decisión judicial, proceso penal, argumentación jurídica, razonamiento probatorio, error.

Abstract: This article proposes a model of justified judicial decision for the Chilean criminal procedure, starting from the notion of error as a defect of justification. For that purpose, together with adopting a concept of judicial decision and of rational justification of judicial decisions, I propose to use those conceptual categories and match cross them with the procedural rules on the content, justification, and appeal of criminal rulings of the Chilean criminal procedure. Thus, it is possible to distinguish the following types of defective judicial decisions: a) one that presents justification defects; b) one that infringes procedural rules, c) one that violates fundamental rights, and d) one issued with serious abuse or misconduct or committing a criminal offence. Finally, I will show that this model of justified judicial

* Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt regular N°1191634, del que la autora es investigadora principal. Agradezco las observaciones de dos árbitros anónimos y la colaboración en la revisión de este texto que me proporcionó Osvaldo de la Fuente. Varias de las ideas de este artículo han sido discutidas con distintas personas y en diversos foros. Agradezco especialmente los debates con Jesús Ezurmendia, María de los Ángeles González y Jonatan Valenzuela, que me permitieron clarificar varios puntos. Me beneficié también del seminario “Decisión judicial y error” que compartí con Luis Emilio Rojas y Mauricio Duce en septiembre de 2020 y de los comentarios que nos hizo en dicha oportunidad Héctor Hernández.

decision cannot avoid the existence of wrongful convictions.

Keywords: judicial decision, criminal process, legal argumentation, evidential reasoning, mistake.

Introducción

La pregunta qué se entiende por “decisión judicial justificada” ha recibido variadas respuestas desde la teoría del derecho y dentro de la dogmática procesal. Desde la teoría del derecho, se proponen modelos de decisión judicial justificada, cuyos representantes más notables son, en mi opinión, Wróblewski y, más recientemente, Chiassoni.¹ La idea básica de estos modelos es descomponer la decisión judicial en distintos enunciados y subdecisiones o, lo que es lo mismo, identificar distintos tipos de operaciones cuya concatenación conduce a la decisión que se plasma en una sentencia. Decisión justificada es, para esta perspectiva, equivalente a *decisión racional*. La dogmática procesal, por su parte, se ocupa de esta cuestión a partir de las normas de fundamentación de las sentencias que se establecen para distintos tipos de procesos en ordenamientos jurídicos determinados. Los procesalistas tienen en cuenta, muy especialmente, los principios que operan en uno u otro tipo de proceso. Decisión justificada es, para esta segunda perspectiva, equivalente a una sentencia que cumple con los requisitos legales.²

El diálogo entre modelos teóricos y propuestas dogmáticas está lejos de ser sencillo. Desde ambos lados de la cerca existe una resistencia, natural diría yo, en ceder terreno, bien aduciendo que la teoría se construye ignorando la práctica y desconociendo las reglas procesales y los principios concretos vigentes en cada ámbito de regulación material, bien imputando a la dogmática la falta de vuelo teórico y la falta de pureza conceptual, elementos que debiesen estar presente en la reflexión de los juristas.

Este artículo es una apuesta por “forzar” el diálogo entre estas disciplinas. Concretamente, es un intento por comprobar la hipótesis que sostiene que aquel diálogo permitirá construir un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal en general, usando como caso de estudio el proceso penal chileno, y que ello, a su vez, posibilitará una mejor comprensión tanto de la actividad de fundamentación de las sentencias como de la actividad de impugnación de aquellas.

La línea argumental que seguiré será la siguiente: en primer lugar, argumentaré que un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal requiere situarse en el contexto más amplio del diseño de los sistemas procesales y, específicamente, debe atender al rol constitutivo que en aquel diseño juega la tensión entre clausura y corrección (1). En segundo lugar, presentaré una manera de comprender las decisiones judiciales y de concebir la noción de error en el contexto del proceso judicial en el marco de un sistema procesal entendido en

¹ WRÓBLEWSKI (1992), pp. 23 y ss.; WRÓBLEWSKI (1967), p. 1987; CHIASSONI (2011), pp. 56 y ss. Una propuesta que bebe de estas fuentes puede verse en CARBONELL (2015), *passim* y CARBONELL (2017), *passim*.

² Véase, por ejemplo, SEGUEL (2015), *passim*, en que se presenta este deber de fundamentación como elemento del debido proceso.

los términos anteriores (2), cuestión que servirá de presupuesto para la adopción de un determinado concepto de decisión judicial racionalmente justificada. Seguidamente, propondré un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal conjugando los criterios de justificación racional que ofrece la teoría con las reglas procesales sobre contenido, fundamentación e impugnación de la sentencia penal según las reglas del proceso penal chileno (3). En un último apartado se expondrán las conclusiones y se constatará la inevitable posibilidad de que existan “errores materiales justificados”.

1. Clausura y corrección

Todo modelo procesal debe hacerse cargo de la tensión entre clausura del proceso y decisión correcta. Por “modelo procesal” entiendo aquí la combinación de reglas que regulan, por una parte, el ejercicio de la jurisdicción y, por otra, el proceso a través del cual aquella se ejerce. La fisonomía de un modelo procesal depende, entonces, de cómo se encuentren regulados distintos elementos del ejercicio de la jurisdicción y del proceso.³ Un sistema procesal consiste en la concretización de los elementos del modelo procesal a través de reglas procesales y prácticas vinculantes espaciotemporalmente definidas (por ejemplo, el sistema procesal penal chileno actual).

Así pues, la configuración de un sistema procesal requiere, entre otras consideraciones, un conjunto de reglas que resuelvan, con soluciones de distinto grado o mediante diversas formas de acople, la tensión entre la finalidad de obtención de decisiones correctas y la necesidad de clausura del sistema de decisiones judiciales. O, en otras palabras, la tensión entre resolver conforme a derecho como función de la jurisdicción⁴ y poner término a los conflictos —a través de decisiones con autoridad de cosa juzgada—; en fin, entre infalibilidad y definitividad.⁵

³ Por tanto, no estoy pensando en esta expresión como exclusivamente aplicable a la dicotomía “inquisitivo-acusatorio”. Sobre esta distinción, véase LANGER (2016), *passim*, y LANGER (2014), *passim*. Por un lado, la configuración del ejercicio de la jurisdicción depende de distintos elementos, tales como: 1) la manera en que se demarca la administración pública de justicia frente a mecanismos privados de resolución de conflictos (arbitraje, ADR); 2) la opción por procesos judiciales generales o especializados; 3) los tipos de jueces (letrados o legos, de carrera o externos), el rol de los jueces y su relación con otros poderes del estado; 4) cómo se estructura la judicatura y en base a qué principios, y cuál es la función de los distintos jueces/tribunales. Por otro lado, la configuración del proceso depende, principalmente, de cómo se encuentran regulados los siguientes elementos: 1) actividad de las partes, actividad del juez y actividad del estado (impulso procesal, exclusividad en ciertas actuaciones, obligaciones, permisos y prohibiciones); 2) la prueba (inclusión, valoración, estándar de suficiencia probatoria); 3) la tensión entre clausura del proceso (cosa juzgada, definitividad de la decisión) y decisión “correcta” (infalibilidad).

⁴ Atria lo expresa del siguiente modo: el ejercicio de la jurisdicción cuenta con legitimación material si los jueces son capaces de reconducir sus decisiones a la ley, entendida como voluntad del pueblo, en ATRIA (2016), *passim*.

⁵ En la teoría del derecho esta es una discusión clásica, en la que destacan, entre otros, Hart, Aarnio y Bulygin. Todos ellos están por distinguir conceptualmente entre decisión final y decisión correcta, sin atribuirle necesariamente la propiedad de infalibles a los jueces que se pronuncian al final. Como señala Aarnio —y como antes se pronunciara HART (1994), pp. 141 y ss.—, que un tribunal se pronuncie en último lugar no garantiza que su decisión sea la decisión correcta, ni la mejor decisión, ni la única posible, en AARNIO (1995), p. 49. Es de sobra conocida la frase del juez Jackson de la Corte Suprema de Estados Unidos: “no nos pronunciamos al final porque seamos infalibles, sino que somos infalibles porque nos pronunciamos al final”, *Brown v. Allen*, 344 U.S. 443 (1953). En la misma línea, Bulygin insiste en que, ya que los jueces son falibles tanto respecto de

La existencia de esta tensión requiere que el legislador procesal seleccione los errores del juez que considera deseable prevenir y subsanar, estableciendo mecanismos temporalmente delimitados para ello. En tanto no es posible detectar —ni prevenir ni subsanar— todos los errores que pudiesen cometerse durante un proceso y/o en la sentencia que le pone término, constatando que la importancia o efecto de estos es disímil y dado que existen diversos elementos que imponen restricciones a la corrección efectiva de los mismos, no queda al legislador más que apostar por los que considere especialmente dañinos o disvaliosos. Así, regulará de manera más amplia o restringida los mecanismos de impugnación de decisiones judiciales a través de diversos criterios o tipos de errores alegables, preverá reglas que definan los requisitos y características de la *res iudicata* o cosa juzgada y, en casos muy excepcionales, permitirá incluso la revisión de decisiones judiciales que ya han adquirido aquella condición de inamovilidad.⁶

De acuerdo con lo anteriormente planteado, es muy importante para la comprensión de la regulación de un proceso identificar las reglas que solucionan la tensión entre decisión correcta y decisión final, esto es, conocer cómo se regula la impugnación de decisiones judiciales (especialmente, de las sentencias definitivas) y determinar cuándo y en qué condiciones opera la cosa juzgada, clausurando el sistema de decisiones judiciales sobre un determinado asunto. Estas reglas que disuelven aquella tensión estructuran y condicionan desde un inicio el proceso judicial en favor de su clausura, contemplando medios para que, esperablemente, la decisión sea también correcta. Si bien la adopción de una decisión correcta es un objetivo fundamental de todo proceso judicial, la posibilidad de revisión de aquella decisión en aras de alcanzar este objetivo no puede permanecer eternamente abierta. Así, la regulación del proceso judicial, en tanto marco institucionalizado para la resolución de conflictos, no puede evitar las restricciones materiales y temporales que conspiran contra la posibilidad de disolver la incertidumbre fáctica⁷ y la indeterminación jurídica para la adecuada solución del caso concreto, quedando, por ende, un espacio para que se produzcan errores.

2. Decisiones judiciales defectuosas y mecanismos de impugnación

La decisión judicial puede ser entendida desde un doble punto de vista: como una *actividad* que lleva a cabo el juez para resolver un problema de relevancia jurídica que ha sido sometido

los enunciados sobre normas como de sus enunciados sobre hechos, puede suceder que una decisión sea considerada “jurídica”, pero “incorrecta” o “equivocada” si el juez viola su deber de fallar conforme a derecho, como por ejemplo si se basa en proposiciones fácticas o normativas falsas, en BULYGIN (1991), pp. 23-24. Es decir, puede que la decisión produzca efectos jurídicos, a pesar de que sea juzgada como una decisión incorrecta o equivocada por aquellos a quienes afecta o por abogados y juristas.

⁶ Así, por ejemplo, la acción de revisión desconoce la fuerza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias cuando la injusticia en ella cometida se estima intolerable para el sistema procesal. Sobre esta acción, véase MAÑALICH (2020), *passim*. Véase, además, CARBONELL y VALENZUELA (2021), *passim*, a propósito de la prueba de la inocencia exigida por el artículo 473 letra d) CPP; y DUCE (2017), *passim*, que presenta un estudio empírico referido a la condena de inocentes en un período de 10 años.

⁷ En este mismo sentido, y con una bella metáfora, Valenzuela sostiene que el proceso judicial es “un rito contra la incertidumbre”, en VALENZUELA (2017), p. 17.

a su conocimiento⁸ o como el *resultado* de aquella actividad. De esta manera, “decisión judicial” incluye tanto la actividad de formular y justificar las premisas de la decisión (premisa fáctica y premisa normativa) como la resolución concreta del caso individual a partir de esas premisas (decisión).

Esta misma doble dimensión que afecta a la expresión “decisión judicial” es considerada desde otra perspectiva por Caracciolo cuando indica que la decisión-acto consiste en la elección de una solución que pone fin a la controversia jurídica, dentro de una práctica reglada de competencias y procedimientos. Para arribar a esta decisión, el juez emite una norma particular (decisión-norma) que expresa la solución normativa y que constituye una aplicación (derivación) de normas generales del sistema. La distinción se traza, pues, entre el acto de emitir una decisión y la norma individual emitida, distinción que puede sin mayores dificultades ser reconducida a aquella entre actividad y resultado antes presentada.⁹

Ahora bien, si retrocedemos un peldaño, constataremos que, al igual que en otros ámbitos jurídicos, en el procesal puede usarse la expresión “requisitos de existencia” para dar cuenta de aquellos elementos constitutivos de actos e instituciones sin los cuales aquel acto o institución no es reconocida como tal por el derecho. No puedo detenerme aquí en la discusión sobre cuáles son los requisitos de existencia de la sentencia en cuanto documento que contiene una “decisión-norma” ni menos en el debate que se refiere a las consecuencias jurídicas que se siguen de la falta de uno o más de aquellos requisitos (por ejemplo, si la “sanción” de ineficacia es la “nulidad” o la “inexistencia”).¹⁰ Basta con señalar, de forma muy contraída, que los requisitos mínimos para que una “sentencia judicial” sea reconocida como tal por el ordenamiento jurídico o se considere existente parecen ser los siguientes: primero, tiene que haber sido dictada por el juez o tribunal autorizado para resolver autoritativamente conflictos jurídicos; segundo, debe haberse dictado aplicando normas jurídicas; tercero, el juez o tribunal debe haber actuado en el marco de sus competencias; y cuarto, la sentencia debe ser el resultado de un proceso judicial. Estos elementos constitutivos mínimos permiten afirmar que se está en presencia de una sentencia judicial (por ejemplo,

⁸ Sigo la clásica distinción entre actividad-producto, que se emplea también en materia de interpretación. Por ejemplo, Guastini señala que interpretar “denota, *grosso modo*, o bien la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad: el significado mismo”, en GUASTINI (2001), pp. 2-3.

⁹ Resulta iluminador el análisis que realiza Caracciolo sobre lo que denomina “paradigmas de decisión judicial”. Según el paradigma clásico de la decisión judicial (entendida como acto y como norma particular), los jueces aplican el derecho objetivo y no crean derecho. Es decir, las decisiones judiciales son correctas “si, y sólo si son el resultado de decisiones adoptadas por individuos competentes [legalidad formal] y sus contenidos son determinados de antemano por el derecho preexistente [legalidad sustantiva]”. Este segundo tipo de legalidad puede traducirse en que “la corrección jurídica de una decisión judicial [entendida como norma particular] depende de su contenido: solo se justifica si se infiere del contenido de una norma general que pertenece al derecho o que es aplicable según normas que pertenecen al derecho”. Este paradigma, según Caracciolo, puede cumplir distintas funciones: conceptual, descriptiva o normativa, lo que tiene importancia para el tipo de crítica que se le pueda dirigir. El paradigma clásico se opone al paradigma discrecional, según el cual el juez “puede elegir entre alternativas excluyentes según sus propios criterios de evaluación o, si se prefiere, según su escala personal de preferencias”. Dentro de este paradigma, a su turno, pueden distinguirse cinco tipos diversos de discrecionalidad. Véase, CARACCILO (2011), *passim*.

¹⁰ Sobre estas discusiones en la dogmática procesal civil chilena, véase GORIGOITÍA (2013), *passim* y GORIGOITÍA (2017), *passim*.

habilitan para afirmar su existencia) y solo en aquel momento es posible someter su justificación a análisis.¹¹ Dicho en otras palabras, solo una vez que puede afirmarse que estamos ante una decisión judicial, podemos determinar si es correcta o si, por el contrario, es incorrecta, defectuosa o errónea.

2.1. Errores en la decisión judicial

En términos muy generales, una decisión errónea es aquella que se desvía de las prácticas esperadas o de las reglas vigentes.¹² En consonancia con el significado común, un error es siempre no intencional, es decir, es un resultado no querido producido por la acción u omisión de un sujeto y que se traduce en el quebrantamiento de alguna regla, por ejemplo, una norma jurídica, una norma moral, una regla metodológica o una regla técnica. La violación intencionada de una regla no parece estar cubierta por la noción de error —especialmente en el ámbito judicial, donde ello puede ser constitutivo de un delito o de una sanción disciplinaria—, sino que debiese ser calificada, más bien, como un abuso o una desviación consciente en el comportamiento que puede producir consecuencias negativas o indeseables para quienes se ven alcanzados por el mismo. El descuido o negligencia, contrariamente, pareciese más cercano a la noción de error que de abuso. En adelante, emplearé la expresión “decisión judicial defectuosa” para incluir tanto decisiones erróneas como decisiones dictadas mediando abuso de facultades o delito.

En todo caso, pareciese ser claro que el lenguaje del error supone que existe como contrapartida “el no-error” o “lo correcto”; es decir, supone la existencia de parámetros para llevar a cabo un juicio de contraste entre lo “no-erróneo” y lo “erróneo”.¹³ Por ejemplo, el juicio que denuncia un yerro en una decisión concreta surge del contraste de aquella con una decisión “correcta”, esto es, con una decisión que cumple con ciertos estándares o parámetros

¹¹ Desde la teoría del derecho, estos requisitos de existencia podrían considerarse fijados por “normas constitutivas” (SEARLE (1969), pp. 33 y ss.), que son aquellas que crean o definen nuevas formas de comportamiento, que no preexisten a, sino que dependen de, aquella la norma. En terminología de Guastini, podrían considerarse normas formales sobre la aplicación de normas; específicamente, de la clase de aquellas que regulan el ejercicio de la competencia para aplicar normas y que podrían sintetizarse en el enunciado “la competencia se ejerce según el procedimiento p”, en GUASTINI (2016), pp. 61 y ss.

¹²SARAT *et al* (2016), *passim*. No me haré cargo aquí de todos los demás niveles de conceptualización que pueden ser posibles, como el concepto de error en la filosofía de la ciencia o en la filosofía moral. Tampoco me referiré al concepto de error en el derecho en general, o en alguna rama particular. Allí, el término error se asocia a, o se emplea como sinónimo de otras expresiones tales como anomalía apariencia (FALSEA (1958), *passim*), desconocimiento, engaño, ignorancia, incertidumbre, vicio, defecto e irregularidad. De acuerdo a un concepto amplio, reconocible tanto por el uso común como por el jurídico, el error consiste en creer o en afirmar como verdadero aquello que es falso, o en creer o en afirmar como falso aquello que es verdadero. En palabras de un conocido civilista chileno, se trataría de una discrepancia o discordancia entre las ideas o representaciones “de nuestra mente” y “el orden de las cosas”, en CLARO SOLAR (1937), *passim*. No obstante, profundizar entre las eventuales semejanzas y diferencias del concepto de error en las distintas áreas del derecho, o retroceder a sus orígenes romanos, excede los objetivos de este texto.

¹³ Parece oportuno, además, advertir que, si bien uno de los usos de la voz “error” en el lenguaje común es considerarlo como sinónimo de “falsedad” y, consiguientemente, aplicable (sólo) a enunciados sobre hechos (i.e. juicios descriptivos), mantendré, de momento, el uso de la palabra “error” también para calificar juicios que expresen defectos en decisiones o valoraciones (i.e. juicios de deber y de valor).

predefinidos.¹⁴ En este trabajo me concentraré en los errores que puede cometer el juez durante el proceso, pese a que ellos pudiesen derivarse de un error cometido por los demás participantes¹⁵ y en la dictación de la sentencia. Más concretamente, me enfocaré en el error judicial como criterio de impugnabilidad de decisiones judiciales, es decir, como defecto que autoriza a poner en marcha un “recurso judicial”.¹⁶

De acuerdo con lo que he sostenido, las razones para impugnar en el ámbito del proceso penal parecen ser reconducibles, genéricamente, a al menos dos tipos de decisiones defectuosas: errores y abusos. Las causales del recurso de nulidad típicamente identifican errores que ameritan anular la decisión; el recurso de queja y algunas causales de la acción de revisión prevén la posibilidad de denunciar abusos o comportamientos dolosos o de mala fe cometidos en la dictación de la sentencia por parte del juez (por ejemplo, una sentencia dictada con faltas o abusos graves, o mediando una conducta delictiva como la prevaricación o el cohecho).¹⁷ También es importante indicar que, salvo en sentencias dictadas abusiva o dolosamente, en los demás casos el juez cuya sentencia es susceptible de ser impugnada asume que su decisión es correcta o la mejor posible.¹⁸

Dentro de la dogmática procesal, las categorías de error más empleadas están asociadas a las dicotomías error de hecho y error de derecho, error formal y error sustantivo o de fondo, error contra *ius litigatoris* y error contra *ius constitutionis*, y error *in procedendo* y error *in*

¹⁴ Estos parámetros pueden ser gruesamente clasificados en epistémicos y axiológicos según se prediquen de enunciados fácticos o afirmaciones (juicio veritativo), o de acciones o decisiones (juicio valorativo) respectivamente. En CARBONELL (2015), *passim*, he propuesto un concepto genérico de corrección/incorrección entendido como aquel que da cuenta de una relación de ajuste entre dos cosas, o describe el resultado de una operación de contraste entre una cosa y un parámetro determinado, que seguimos en este proyecto. Allí también puede verse una propuesta de tipología de criterios de corrección.

¹⁵ Sobre errores en reconocimientos de imputados, véase DUCE (2018), *passim*. Sobre otras consideraciones referidas a las pericias, véase VÁZQUEZ (2015), *passim*. También podría hablarse de “errores del sistema judicial” que se producen por defectos en la implementación de algunas de funciones que colaboran en la administración de justicia como, por ejemplo, deficiencias o irregularidades en la práctica de la prueba.

¹⁶ El error judicial también sirve de fundamento a otras reglas procesales. Como ejemplo paradigmático está la regla de estándar de prueba, que se define como una regla que distribuye los riesgos de una decisión judicial errónea en cuanto a la reconstrucción de los hechos, véase ACCATINO (2011), *passim*. Desde el punto de vista del juez, el error como criterio definitorio del estándar le exige adoptar la decisión sobre la hipótesis fáctica que iguale o supere aquel umbral de suficiencia probatoria, aquel umbral que fija la línea divisoria entre error tolerable y error intolerable. Desde el punto de vista de las partes e intervinientes, la definición –más o menos exigente– del error tolerable actúa como guía de la intensidad de la actividad probatoria requerida para superar el estándar. Sobre estándares de prueba, véase por todos FERRER (2018b), *passim*. Además, el error judicial, en su dimensión institucional, se transforma en un presupuesto del juicio de responsabilidad en contra el “estado-juez”, contemplándose, generalmente de manera excepcional, la posibilidad de solicitar indemnización por error judicial.

¹⁷ Queda por determinar si una lectura discriminatoria de las reglas jurídicas o el uso de generalizaciones que tengan como efecto un trato discriminatorio, por ejemplo, el uso de estereotipos basados en categorías sospechosas como raza, género o religión sin base estadística y sin que existan razones poderosas para ello, ARENA (2018), *passim*, pueden o no considerarse “errores”, o serían más bien “abusos”. Una forma de abordar esta cuestión sería, simplemente, hablar de “error como discriminación”, teniendo al término “error” como un paraguas conceptual.

¹⁸ Si no fuese así (es decir, si dictase una sentencia a sabiendas de que es incorrecta), junto con la posible contradicción performativa a lo que ello conduciría, estaría prevaricando.

*iudicando*¹⁹.

La primera diada deriva de la “gran división”, es decir, atiende al tipo de premisas susceptibles de error, distinguiéndose entre premisa fáctica y premisa normativa. “Error de hecho” significa error al afirmar los enunciados sobre hechos del caso como verdaderos o probados. “Error de derecho” significa un defecto en el razonamiento sobre las normas jurídicas frente a un problema jurídico concreto. Esta distinción es la de mayor uso en la jerga de los juristas y legislador. A más de las críticas que se han dirigido a la dicotomía que le sirve de base entre hecho y derecho,²⁰ pareciese ser que aducir que “el juez ha incurrido en un error de derecho”, o que “los errores de hecho no pueden ser corregidos por el tribunal de derecho” conociendo, por ejemplo, de un recurso de nulidad penal o una casación en el fondo civil, no permiten precisar el error referido ni advertir en qué momento procesal, en qué operación o en cuál de las decisiones adoptadas durante el curso del proceso se ha cometido un error por parte del juez. Así, la distinción no cumple la finalidad que supuestamente está llamada a cumplir, y por ello, convendría descartarla o, a lo menos, refinar su uso.

La segunda diada se suele afirmar que atiende a la “naturaleza” del error o, más precisamente, al tipo de normas, de forma y de fondo, que se ven vulneradas o afectadas por el error. El error en la forma se refiere, generalmente, al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de trámites o actuaciones que la ley prescribe como requisitos de validez de una actuación o resolución, como garantía para las partes o intervinientes, como formalidad para cumplir con una carga, o como condiciones para emplear una oportunidad o facultad legal dentro del proceso. El error en el fondo se refiere a vicios en la interpretación y/o aplicación del derecho que resuelve la cuestión controvertida, o el que recae sobre el “mérito”.

La tercera diada tiene su origen en la distinción romana entre error contra *ius constitutionis* y error contra *ius litigatoris*. En el primer caso, y de acuerdo con la reconstrucción de Calamandrei,²¹ se produce cuando el juez aplica expresamente una ley inexistente o niega expresamente la aplicación de una ley existente y válida como fundamento de la decisión, cometiendo un abuso y desconociendo la autoridad del derecho imperial. El error contra *ius litigatoris*, más bien, deriva de una proposición fáctica falsa o de la interpretación o aplicación errónea del derecho, donde la sanción no sería la inexistencia, como en el primer caso, sino que la nulidad.²²

La cuarta diada distingue entre error *in procedendo* y error *in iudicando*. Según Calamandrei, el error *in procedendo* se refiere a defectos en la actividad o en la construcción del proceso.²³ Es decir, a la falta o irregularidad de algún acto externo del que se compone el proceso desde que se inicia hasta que se dicta sentencia, y que incluye un número importante de defectos: algunos originarios, otros sobrevenidos durante el curso del proceso, unos que se refieren a presupuestos procesales, o a defectos en el procedimiento o en la forma de la sentencia. El error *in iudicando*, en tanto, alude a defectos de juicio, esto es, a la desviación del trabajo

¹⁹ A propósito de la casación civil, véase CALAMANDREI (1945a), tomo I, vol. I, pp.53-82 y 177-195 y 147-164.

²⁰ ALLEN y PARDO (2003), *passim*; MAIN (2010), *passim*; y FERRER (2018a), *passim*.

²¹ CALAMANDREI (1945a), tomo I, vol. I, cap. 1 y 2 del título 1.

²² SEGATTI (2018), *passim*.

²³ CALAMANDREI (2019), pp. 252 y ss.

lógico y de razonamiento que debe cumplir el juez al formular su decisión. Algunas veces, esta distinción se superpone a aquella entre error formal y material que se funda en el “procesal” o “sustancial”, de las leyes que se ven infringidas.²⁴

Cómo se articulan estas categorías no es algo que la dogmática procesal desarrolle *in extenso*. Un análisis preliminar arroja que es posible emplear la primera y la cuarta diada e intentar vincularlas. La cuarta diada hace referencia a la infracción de reglas procesales (de sustanciación del proceso) y reglas sustantivas (las que deciden el conflicto). La primera parece hacer referencia al *locus* donde se produce el efecto de aquella infracción: interpretación del derecho y determinación de los hechos. Sin embargo, tanto el uso separado de estas categorías como un posible uso conjunto arrastran los mismos problemas de imprecisión o falta de detalle para identificar todos los posibles casos de error que pueden englobarse dentro de estas categorías. Estas distinciones parecen tener una función didáctica para una primera aproximación al derecho procesal, pero carecen de una fuerza explicativa que facilite la identificación una tipología de errores que fundan algún tipo de impugnación judicial. Para precisar los distintos casos de error y visibilizar en qué momento procesal, en qué operación o en cuál de las decisiones adoptadas durante el curso del proceso aquellos se han cometido, propongo partir de la noción de “error como defecto de justificación”. En base a esta noción, como se verá, es posible elaborar una explicación más precisa. Y para ello, primeramente, hay que adoptar un concepto de decisión judicial justificada.

2.2. Errores como defectos de justificación

La conocida distinción entre justificación interna y justificación externa ha dado origen a diversos modelos de justificación o motivación de la decisión judicial.²⁵ Dentro de ellos cabe destacar el modelo analítico de motivación correcta de Chiassoni, según el cual: “[u]na *sentencia judicial* está motivada correctamente si, y sólo si, cada una de las decisiones judiciales (disposiciones individuales, juicios jurídicos, normas individuales judiciales) que esta contiene es *racional* o está justificada *racionalmente*”,²⁶ y se entiende que es racional o que está racionalmente justificada si satisface las condiciones de la justificación interna y externa. La justificación interna o lógico-deductiva es una condición de racionalidad formal que refleja el principio de no contradicción y, en términos generales, se satisface cuando la conclusión se sigue de las premisas. La justificación externa puede ser normativa o probatoria según el tipo de premisas a las que se refiera y es condición de racionalidad sustantiva que refleja el principio de razón suficiente.²⁷ Racionalidad, en este modelo, es sinónimo de justificación interna y externa. Así, la decisión está justificada si cumple con parámetros de tipo lógico (justificación interna) y de tipo epistémico y axiológico (justificación externa).²⁸

²⁴ CALAMANDREI (1945b), *passim*.

²⁵ En lo que sigue, motivación o justificación se entenderán como términos equivalentes, que se refieren a la actividad de dar razones en apoyo de un enunciado, juicio de valor o decisión. Referencias a esta popular distinción se pueden encontrar, entre otros, en quien se reconoce como el autor de esta distinción, WRÓBLEWSKI (1974), *passim*; WRÓBLEWSKI (1988), p. 11, aunque también en otros teóricos de la argumentación, como ALEX Y (1989), pp. 214 y ss., y ATIENZA (2003), p. 26.

²⁶ CHIASSONI (2011), pp.18 y ss. Destacado del autor.

²⁷ CHIASSONI (2011), p. 56.

²⁸ Sobre corrección epistémica y axiológica a propósito de la decisión judicial, véase CARBONELL (2015), *passim*.

Si no se cumple con uno o más de los criterios de justificación, entonces estaremos ante una decisión no justificada, errónea o defectuosa. Considerando, en igual sentido, el error como defecto en la justificación, Ezquiaga entiende que los mecanismos de control del error se traducen en un control de la motivación de las decisiones parciales que conforman la decisión judicial.²⁹ Los errores se traducen en defectos en la motivación o justificación. Ahora bien, especificando algo más el esquema de justificación propuesto por Wrobléwski y empleado por Chiassoni, diremos que una decisión judicial se encuentra internamente justificada cuando la conclusión se deriva de las premisas, y está externamente justificada cuando cada una de las premisas lo está. Justificar la premisa normativa consiste en dar razones o argumentos para respaldar determinadas interpretaciones de textos normativos. A estas razones o argumentos se les suele denominar “argumentos interpretativos”, que son aquellos generalmente usados y aceptados por una cultura jurídica determinada para fundamentar la atribución de significado o la producción intersticial de derecho,³⁰ y para evaluar el resultado de esas operaciones.³¹ Justificar la premisa fáctica consiste, por una parte, en apoyar, a partir de la prueba disponible y válidamente admitida, una de las hipótesis fácticas en conflicto y, por otra, en decidir que aquella prueba es suficiente para decidir. En el primer caso, el ejercicio es uno de valoración de la prueba que consiste en concatenar inferencias probatorias;³² en el segundo caso es una de decisión que se concreta aplicando la regla de estándar de prueba.³³ Además, la justificación que interesa a estas teorías es la que se plasma en la sentencia, esto es, la que se exterioriza y no su contexto de descubrimiento ni las razones psicológicas inaccesibles que la hayan motivado.³⁴

La distinción entre justificación interna y externa es, pues, útil para mostrar que se realizan tres operaciones diversas cuando el juez aplica el derecho: a) la justificación de las decisiones interpretativas que originan la formulación de la premisa normativa que regula el caso; b) la valoración de la prueba y la construcción de un discurso sobre los hechos que es el contenido de la premisa fáctica; c) la que realiza el juez al derivar una norma individual —contenido de su decisión— encuadrando el discurso sobre los hechos en la norma que regula el caso.³⁵

²⁹ EZQUIAGA (2009), pp. 93-94.

³⁰ La expresión “creación intersticial de derecho” es de Hart, quien la utiliza en el Postscript de *The Concept of Law*. Con ella, hace referencia al poder limitado que tiene el juez para regular casos parcialmente no regulados por el legislador frente a un caso concreto, debiendo aducir razones justificatorias generales como si fuese un legislador, en HART (1994), p. 273. Un concepto más amplio de “intersticios” es el de Ródenas, quien explícitamente indica que no utiliza “la expresión intersticios del derecho como un adjetivo que califica el poder creador de derecho de los jueces, sino como un sustantivo que evoca una zona situada fuera del área de certeza del derecho”, en RÓDENAS (2012), p. 13.

³¹ GARCÍA AMADO (1986), *passim*.

³² Se trata de inferencias, la mayoría de las veces, inductivas y abductivas. Aquí basta traer a colación la manera sencilla en que González Lagier explica las formas lógicas que puede adoptar el razonamiento probatorio: inducción: caso, resultado, regla; deducción: regla, caso, resultado; abducción: resultado, regla, caso, en GONZÁLEZ LAGIER (2003), *passim*. Para el ejemplo que emplea sobre razonamiento probatorio y abducción, véase TUZET (2014), *passim*.

³³ Sobre estos momentos, véase por todos FERRER (2007), *passim*.

³⁴ La referencia subyacente es a la clásica distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Véase, por todos, REICHENBACH (1961) pp. 6 y ss.; pp. 382 y ss. Sobre la aplicación de esta distinción al razonamiento judicial, véase ACCATINO (2002), *passim*.

³⁵ No obstante, y como indica Guastini, es posible “fraccionar” aún en más premisas la decisión judicial, que posteriormente reconstruimos como un razonamiento. Así, sugiere atender a las siguientes premisas: 1) la primera premisa es la regla que se aplica —expresa o inexpressa y, en este último caso, fruto de interpretación

En cada una de estas operaciones se pueden producir errores: errores en la justificación externa de la premisa normativa; errores en la justificación externa de la premisa fáctica; errores en la justificación interna.

3. Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno

Un modelo teórico es una construcción que representa simplificada un fenómeno de la realidad. En este caso, representa un elemento de la realidad jurídica, a saber: una decisión judicial justificada para el proceso penal. El objetivo es proponer a continuación criterios que permitan afirmar que una decisión judicial dictada tras un proceso penal bien se encuentra justificada, bien no se encuentra justificada.³⁶

Decía antes, siguiendo una distinción popular entre los teóricos de la argumentación, que una decisión se encuentra justificada si lo está tanto interna como externamente. Sin embargo, en esta formulación no está comprendida la determinación de los criterios específicos que deben satisfacer la premisa fáctica y la premisa normativa para considerarlas justificadas. Lo que nos lleva a preguntarnos, con Ferrer: ¿A qué se extiende el deber de fundamentación o cuándo podemos considerar que una decisión está justificada?³⁷ La respuesta a estas preguntas es necesaria para un adecuado tratamiento del error judicial, como mostraremos en lo que sigue.

Una forma de avanzar en esta dirección es, por una parte, fragmentar las operaciones que se llevan a cabo en la justificación externa de cada premisa y, por otra, pensar en los defectos que en aquellas se puede incurrir cuando se dan hechos por probados o se adscriben significados a texto normativos.

Para la identificación de los errores o defectos de justificación de la sentencia definitiva dictada en un proceso penal susceptibles de ser enmendados, emplearemos las disposiciones normativas del Código Procesal Penal chileno que regulan el recurso de nulidad y la acción de revisión. La Tabla N° 1 contiene una propuesta de sistematización de estos casos de errores o defectos en la justificación. En ella, se identifica (de izquierda a derecha): a) el nivel de justificación (interna o externa) en que se puede producir el defecto (o cuya producción se alega por quien recurre o acciona); b) el “lugar” en que aquel se produce (de acuerdo con la fisonomía de decisión judicial justificada); c) casos desagregados de error en la decisión, premisa fáctica o premisa normativa; d) causales o hipótesis legales de nulidad o revisión con las que se correspondería cada caso; y e) observaciones sobre los casos que puedan ser relevantes, o transcripción textual de la regla.

decisoria o de creación; 2) la segunda premisa es una proposición fáctica que describe los hechos del caso; 3) la tercera premisa es un enunciado subsuntivo genérico; 4) la cuarta premisa es un enunciado subsuntivo individual –interpretación en concreto–; 5) finalmente está la conclusión como regla individual y concreta. Véase GUASTINI (2011), p. 258.

³⁶ El artículo indefinido “un” hace referencia a que pueden existir otros modelos o directrices metodológicas para satisfacer este mismo objetivo que pueden ser incluso complementarias a las que enseguida se propondrán. La idea de modelo de decisión judicial la he analizado en CARBONELL (2017), *passim*, con ulteriores referencias sobre la noción de “modelo”.

³⁷ La justificación, dice este autor acertadamente, “es relacional. Un acto o una norma están justificados con relación a un conjunto de razones”, FERRER (2011), p. 103.

Tabla N°1: Errores o defectos de justificación alegables por medio de las causales del recurso de nulidad y acción de revisión penal.

Nivel de justificación	Lugar de producción del error	Casos	Hipótesis (artículos)	Observaciones
Justificación interna	Decisión	Ausencia de decisión	374 e) 342 e)	Ausencia de decisión referida a la condena/absolución o a la responsabilidad civil
		Incongruencia entre lo acusado y decidido ³⁸	374 f) 341	
		La decisión no se deriva de las premisas normativa y fáctica	373 b)	“Errónea aplicación del derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo”
Justificación externa	Premisa fáctica ³⁹	Dar por establecido o probado un hecho que no existió o que no existió en la forma en que se afirma (falsedad de la premisa)	473 a)	“Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola”
			473 b)	“Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena”

³⁸ Véase DEL RÍO (2008), *passim*.

³⁹ Puede resultar pertinente agrupar los errores en la construcción de la premisa fáctica bajo el rótulo de “errores probatorios”, identificando aquellos que se comenten en los distintos momentos probatorios que propone FERRER (2007), pp. 41 y ss.: inclusión probatoria, valoración de prueba y decisión sobre la suficiencia probatoria. Sobre los errores de inclusión probatoria se ha escrito bastante menos que con relación a los otros dos. No obstante, es bastante común que los recursos de nulidad argumenten, bien como vulneración a garantías fundamentales (artículo 373 a)), bien como defecto en la valoración (artículo 374 e)) que se ha incluido al juicio oral prueba ilícitamente obtenida, o se ha valorado y decidido a partir de aquella.

Nivel de justificación	Lugar de producción del error	Casos	Hipótesis (artículos)	Observaciones
			473 d)	“Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado inocencia material”. <ul style="list-style-type: none"> • falsedad sobrevinientemente constatada (es decir, la decisión puede haber estado justificada de acuerdo con la información disponible al tiempo de dictarla)
		Problemas generales en la construcción de la premisa fáctica (se valora “mal”)	342 c), primera parte	No se exponen de manera clara, lógica ni completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probado, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado
			342c), segunda parte; 297 inc.3 primera parte	La valoración de la prueba no señala el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados
		Construcción deficiente de las inferencias probatorias ⁴⁰	374e); 342c), segunda parte; 297	La valoración no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las

⁴⁰ Podría pensarse en una inferencia probatoria epistemológica que no se basa en una máxima de la experiencia, sino que en un prejuicio; o en una inferencia probatoria interpretativa que emplea como enlace un concepto no compartido por la comunidad jurídica. Para hablar de error judicial en las inferencias probatorias es necesario identificar sus criterios de construcción y de apreciación de su valor. Esta clasificación de las inferencias

Nivel de justificación	Lugar de producción del error	Casos	Hipótesis (artículos)	Observaciones
			inc.3 segunda parte	conclusiones fácticas a las que se llega
			374e); 342c), primera parte; 297 inc.1	Se contradicen las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados
		Ignorancia de algún medio probatorio	374e); 342c), segunda parte; 297 inc.2	El tribunal no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba producida o no indica las razones por las cuales desestima prueba aportada
		Contradicciones en la valoración	374e); 342c), primera parte; 297 inc.1	Se contradicen los principios de la lógica
			473 c)	<p>Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal</p> <ul style="list-style-type: none"> • contradicción sobreviniente, aún si la sentencia condenaba, correctamente con la prueba disponible, al culpable material
		Error en la aplicación del estándar de prueba	373b)	“Errónea aplicación del derecho que influya sustancial en lo dispositivo del fallo”

probatorias en epistemológicas, normativas e interpretativas puede verse más en detalle en GONZÁLEZ LAGIER (2014), *passim*.

Nivel de justificación	Lugar de producción del error	Casos	Hipótesis (artículos)	Observaciones
		Equivocada calificación jurídica ⁴¹	373 b)	“Errónea aplicación del derecho que influya sustancial en lo dispositivo del fallo”
	Premisa normativa	Ignorancia del derecho	373 b)	“Errónea aplicación del derecho que influya sustancial en lo dispositivo del fallo”
		Problema en la identificación de disposiciones o textos de las fuentes del derecho ⁴²	373 b)	“Errónea aplicación del derecho que influya sustancial en lo dispositivo del fallo”
		Defectos en la interpretación y argumentación ⁴³ (e.g. uso de falacias en la argumentación ⁴⁴)	373 b)	“Errónea aplicación del derecho que influya sustancial en lo dispositivo del fallo”
		Omisión o insuficiencia de razones jurídicas	374 e) 342 d)	
		Falta de detección	373 b)	“Errónea aplicación del

⁴¹ Se trata de una operación, la de calificación jurídica, que no es susceptible de ubicación pacífica ni en la premisa fáctica ni en la premisa normativa. Ello puede deberse a que, en realidad, se trata de una operación de subsunción que presupone una norma (textos ya interpretados) y un enunciado ya dado por probado que da cuenta de una conducta individual prevista jurídicamente. Ezquiaga, siguiendo a Guastini, señala que la calificación jurídica de los hechos del caso “puede abordarse desde dos puntos de vista: a) Como un problema de interpretación de las disposiciones normativas: ¿el enunciado que formula el supuesto de hecho incluye los hechos del caso? -...-; b) Como un problema de clasificación de los hechos del caso: ¿los hechos probados son un caso del supuesto de hecho normativo?”, en EZQUIAGA (2009), p. 69. Se produce, argumenta, un espiral hermenéutico entre norma jurídica y hechos del caso que se determinan dinámica y recíprocamente: los hechos “adquieren significado jurídico por medio de su calificación, es decir poniéndolos en relación con el supuesto de hecho de la norma, pero ésta será obtenida tras una interpretación guiada por los hechos de caso, condicionada por el asunto concreto a decidir”, en EZQUIAGA (2009), pp. 73-74.

⁴² Podría pensarse en la identificación equivocada de una disposición que haya sido derogada (MALEM (2009), p. 33) o en la identificación de una norma inaplicable o inválida.

⁴³ Por ejemplo, el empleo de un argumento interpretativo ajeno a aquellos usados regularmente y admisibles por una determinada comunidad jurídica; el uso incorrecto de un argumento que sigue cierta forma “técnica” – como el analógico o el de reducción al absurdo; una deficiente justificación de la construcción de principios implícitos, entre otros. Podría hablarse, además, de errores materiales, formales y pragmáticos, usando los distintos elementos/concepciones de la argumentación identificados por ATIENZA (1999), *passim* y ATIENZA (2006), *passim*.

⁴⁴ Véase ATIENZA (2013), *passim*.

Nivel de justificación	Lugar de producción del error	Casos	Hipótesis (artículos)	Observaciones
		de lagunas normativas y de contradicciones ⁴⁵		derecho que influya sustancial en lo dispositivo del fallo”
		Error en la determinación de las consecuencias jurídicas ⁴⁶	373 b)	“Errónea aplicación del derecho que influya sustancial en lo dispositivo del fallo”

Cada uno de estos casos de error es susceptible de calificarse como tipos específicos de errores a partir del tipo de criterios o estándares de corrección con el que se realice el juicio de contraste que afirma la existencia del error.⁴⁷ Así, por ejemplo, y de modo tentativo, un primer grupo de estándares serían aquellos *epistémicos*, vinculados, por una parte, con la corrección de las operaciones cognitivas que permiten conectar prueba pertinente con afirmaciones de hecho y conectar inferencias y, por otro, con la identificación de significados posibles de las disposiciones normativas aplicables. Un segundo grupo serían estándares *axiológicos*, en que se realizan juicios de preferencia entre interpretaciones jurídicamente posibles, se evalúa la solidez de las razones que apoyan aquellas interpretaciones, se asigna valor a la prueba y se estima la suficiencia del material probatorio para dar por superado el estándar de prueba. Un tercer grupo serían estándares *lógicos*, que controlan que las operaciones de subsunción sean correctas y que la fundamentación de las sentencias se encuentre libres de contradicciones. Un cuarto grupo serían estándares *metodológicos*, que se refieren a la técnica de construcción de ciertos argumentos (i.e. analógico, *a contrario*, *ad absurdum*) y a la forma de construir generalizaciones. Esta caracterización, no obstante, no está libre de riesgos, toda vez que algunos de los casos de error dan cuenta de la infracción

⁴⁵ Malem se refiere a algo similar cuando señala que, dentro de los errores en los fundamentos de derecho puede haber errores de “sistematización”, en MALEM (2009), pp. 24-25. Este autor sostiene, en líneas generales, que “para que exista un error judicial ha de haber, según el sistema jurídico de referencia, una o más respuestas correctas respecto de un caso. Y la decisión judicial calificada como errónea no ha de poder subsumirse en ninguna de esas posibles respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes”. Y a ello agrega, en nota al pie: “Esta definición no supone que haya una única respuesta correcta, pero asume que hay para ciertos casos al menos una. Es posible pensar incluso que el derecho no ofrezca ninguna respuesta correcta para un determinado asunto, esto es, que haya indeterminación jurídica. En este supuesto, no se puede hablar de error judicial”, en MALEM (2009), pp. 12-13. No estoy segura de esta afirmación; sólo la compartiría si con ella se hiciese referencia a que, asumiendo un punto de vista realista moderado, la decisión por una u otra de las interpretaciones jurídicamente posibles a partir de los textos normativos fuese una cuestión de preferencias. Ello no equivale a decir, sin embargo, que frente a la indeterminación normativa el decisor no pueda cometer errores, por ejemplo, si decide usando argumentos extravagantes a la cultura jurídica respectiva, o hace menciones a ciertos argumentos, pero no operan como tales (el típico caso del argumento analógico), o proporciona una interpretación no tolerada por el sistema jurídico. A continuación, este mismo autor propone una clasificación del error judicial que atiende a la estructura de la sentencia, y distingue entre errores en el encabezamiento, en los fundamentos de hecho (formula enunciados falsos o incurre en defectos en la admisibilidad y valoración de la prueba), en los fundamentos de derecho (interpretación y aplicación de disposiciones procesales y materiales) y en el fallo. Los errores en el encabezamiento no los considero aquí relevantes.

⁴⁶ Como cuestión distinta de si existe o no un ámbito de discrecionalidad en su determinación.

⁴⁷ Algunos de estos estándares ya estaban esbozados en CARBONELL (2015), *passim*.

de dos o más tipos de estándares, toda vez que las operaciones involucradas pueden ser múltiples. Ejemplo de ello serían algunos defectos en la valoración de la prueba, que incluirían estándares de corrección tanto epistémicos como axiológicos y, eventualmente, metodológicos.

Como ya he adelantado, algunas causales de impugnación de la sentencia penal no se concentran en defectos de justificación, sino más bien en la infracción de reglas procesales que el legislador considera especialmente graves o, dicho de otra manera, garantías mínimas para la validez del proceso y de la decisión. La alegación del vicio de nulidad, en estos casos, no requiere comprobar un defecto ulterior o error en la justificación. En otras palabras, el seguimiento de algunas reglas referidas a la forma del proceso es condición necesaria, mas no suficiente, de su validez. Y esta forma del proceso, su estructura, es la que posibilita el ejercicio de la función de la jurisdicción de resolver conflictos jurídicos aplicando la ley abstracta y general al caso concreto y particular.⁴⁸ Sin embargo, no toda infracción a reglas procesales habilita para impugnar una resolución judicial, sino solo aquellas contravenciones de reglas que se consideran especialmente relevantes.

La siguiente tabla contiene las causales que permiten impugnar una sentencia penal por infracción a determinadas reglas procesales, incluyendo, en la última columna, el interés o principio que aquellas reglas protegerían (es decir, su *ratio*). La primera columna, de izquierda a derecha, consigna la disposición normativa; la segunda transcribe dicha disposición; la tercera resume los casos a que hace referencia; la cuarta columna propone una lectura sobre el interés o principio protegido por la disposición normativa en cuestión.

Tabla N°2: Infracción de reglas procesales alegable a través del recurso de nulidad.

Disposición normativa	Contenido	Casos	Interés o principio protegido
374 a)	Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal	-Tribunal incompetente - Integración por jueces no designados por la ley - Juez legalmente implicado - Juez con recusación pendiente o declarada - Acordada menor número de votos o jueces requeridos	- Ejercicio de la jurisdicción (competencia, imparcialidad, colegialidad) - Inmediación

⁴⁸ Sigo aquí la terminología que utiliza ATRIA (2016), *passim* para analizar la potestad jurisdiccional.

Disposición normativa	Contenido	Casos	Interés o principio protegido
	competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio	- Acordada por juez no asistente al juicio	
374 b)	Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286	Audiencia de Juicio Oral sin presencia continuada de jueces, Ministerio Público y defensor	- Derecho a defensa del imputado (artículo 19 n°3 incisos 2 y 3 CPR) - Derechos de la víctima
374 c)	Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga	Se requeriría especificar los tipos de impedimento	- Derecho a la defensa técnica como garantía del imputado (artículo 8, artículo 19 n°3 incisos 2 y 4 CPR)
374 d)	Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio	- Artículo 289: establece excepciones a la publicidad - Artículo 282: establece la obligación de continuidad; Artículo 283: regula causales de suspensión - Artículo 91: principio de oralidad	- Características del juicio oral (artículo 1)
374 g)	Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal	<i>ne bis in idem</i>	Estándar de clausura procesal: prohibición de

Disposición normativa	Contenido	Casos	Interés o principio protegido
	pasada en autoridad de cosa juzgada		juzgamiento múltiple (artículo 1 inciso 2)

Como un caso también separado de defectos o errores en la justificación, por una parte, y de la infracción de reglas procesales, por el otro, está la causal genérica del artículo 373 a) del CPP, que permite solicitar la nulidad del juicio oral y de la sentencia “cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

La relevancia que el CPP otorga a esta causal del recurso de nulidad se expresa, entre otros aspectos, en que su conocimiento corresponde a la Corte Suprema (artículo 376). Una primera cuestión relacionada con esta causal es que, conceptualmente, la infracción es independiente a que aquella produzca o no una sentencia errónea. Es decir, la sola infracción basta para que se anule la sentencia, si se cometió allí, o el proceso, si se cometió en alguna de sus etapas. Por tanto, no todas las infracciones conducen a un error en la sentencia, y no todos los errores constituyen infracciones de derechos y garantías. Una segunda cuestión se refiere a que la causal parece operar, en la gran mayoría de los casos, tratándose de infracciones cometidas durante el procedimiento. Una tercera discusión es si se requiere, además, que la infracción sea “trascendente”, en el sentido de haber influido en lo dispositivo del fallo, esto es, que hayan producido la alteración de la decisión. Gran parte de la doctrina y jurisprudencia considera que el artículo 375 se aplica a esta causal, es decir, sostiene que, además del carácter sustancial de la lesión como elemento abstracto del motivo, la trascendencia sería un requisito de eficacia invalidatoria que obliga a ponderar la indefensión en el caso concreto.⁴⁹ Sin embargo, dicha interpretación debiese ser descartada por diversas razones. En primer lugar, el artículo 375, titulado “defectos no esenciales”, se refiere solo a errores de la sentencia, y no del proceso, por lo que sería prácticamente inaplicable a los casos de infracciones de derechos del artículo 373 a) que, como se verá, tienden a producirse durante la tramitación del proceso. En segundo lugar, la lectura de las disposiciones que regulan el recurso de nulidad debe efectuarse de manera sistemática. Así, por una parte, la lectura conjunta del artículo 373 b) y del artículo 375 refuerza la regla de que los errores de la sentencia deben influir en lo dispositivo del fallo, y en caso de no ser “esenciales”, la Corte tiene la posibilidad de corregirlos. Por otra parte, la finalidad del artículo 373 a) es, precisamente, insistir en que cierto tipo de infracciones simplemente no son toleradas por el legislador y no pueden ser toleradas por el sistema procesal penal, con independencia que se pueda llegar a una decisión condenatoria con el resto de la prueba disponible. Es decir, aunque la infracción de derechos y garantías constitucionales “no influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, el legislador ha querido proteger de manera reforzada las infracciones a dichos derechos y garantías, previniendo su ocurrencia. Para que opere esta

⁴⁹ Por ejemplo, DEL RIO (2018), *passim*.

causal, la infracción debe haber sido sustancial, es decir, relevante o grave. Ello podría traducirse en un grado importante de afectación de la sustancia o “esencia” del derecho.

En cuanto a los derechos y garantías susceptibles de ser potencialmente afectados durante las distintas etapas del proceso, se encuentran el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 n°2 CPR); el derecho al “debido proceso”,⁵⁰ el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8 n°2 CADH; artículo 14 n°2 PIDCP); el derecho a la no autoincriminación (artículo 19 n°7 letra f) CPR; artículo 8.2, letra g) CADH; artículo 14.3, letra g) PIDCP); el derecho al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia (artículo 19 n°4 CPR); el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada (artículo 19 n°5 CPR); el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público (artículo 19 n°6 CPR); la libertad personal y a la seguridad individual, en sus diversas manifestaciones (artículo 19 n°7).⁵¹

Como sostuve anteriormente, las nociones de abuso grave o de comisión de un delito son conceptualmente distinguibles de aquella de error, aunque los mecanismos de impugnación, de ser acogidos, produzcan los mismos efectos, típicamente, la nulidad de la sentencia y/o del proceso.⁵² Estos actos abusivos o delictivos, por otra parte, pueden igualmente poner en duda la calidad y/o corrección de la fundamentación expresada en la sentencia. Se trata de conductas que se consideran especialmente graves, pues con ellas se incumplen las obligaciones de los jueces y algunos pilares del ejercicio de la jurisdicción.⁵³ La siguiente tabla muestra los dos mecanismos de impugnación que se contemplan a propósito del ejercicio de la jurisdicción penal:

Tabla 3: Abusos alegables a través de la acción de revisión y el recurso de queja.

Disposición normativa	Contenido	Casos
473 e)	Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido	Prevaricación o cohecho declarada/o por sentencia firme

⁵⁰ Sobre esta noción, véase CARBONELL y LETELIER (2020), *passim* y LÓPEZ (2006), *passim*.

⁵¹ La activación de esta causal puede relacionarse con algunos de los errores probatorios, por ejemplo, cuando ellos derivan de prueba obtenida con infracción al derecho a la inviolabilidad del hogar. Sobre prueba ilícita, véase el estudio de HERNÁNDEZ (2005), *passim*.

⁵² Claro está que los jueces que incurrir en ella quedan expuestos, adicionalmente, a sanciones disciplinarias o penales, según sea el caso.

⁵³ Dentro de estos pilares especialmente afectados se encuentran la independencia y la imparcialidad. Adicionalmente, podría argumentarse, son acciones que corroen los niveles de confianza en el ejercicio de la jurisdicción.

	declarada por sentencia judicial firme	
545 COT	Corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional	Faltas o abusos graves

A propósito de los delitos de prevaricación y cohecho, quisiera simplemente dejar planteado que, teóricamente, es posible que la sentencia judicial dictada mediando alguna de estas figuras delictivas pueda encontrarse justificada e incluso condenar al culpable material o absolver al inocente material. Con relación al recurso de queja, también a nivel teórico-conceptual, las faltas o abusos graves debiesen ser distintas a las contempladas por los demás recursos, toda vez que se trata de un mecanismo de impugnación de decisiones jurisdiccionales, pero por razones disciplinarias.⁵⁴

Conclusiones

En este trabajo he propuesto un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal. Para ello he hecho uso de los criterios de justificación racional de decisiones judiciales que proporciona la teoría del derecho y he propuesto una manera de conjugarlos con el contenido normativo de las reglas procesales sobre requisitos, fundamentación e impugnación de sentencias penales, usando como caso de estudio las normas procesal-penales chilenas. Dicho de otra manera, la tesis que he intentado demostrar es que la identificación de defectos que no se toleran por el sistema procesal, la identificación de los requisitos legales que debe contener la sentencia penal, y la selección de criterios de racionalidad de las decisiones judiciales en general permiten avanzar con mayor precisión en un modelo de decisión judicial justificada para un proceso penal, que comprende a una decisión judicial justificada como aquella que se encuentra libre de errores de justificación.

Este cruce ha permitido dejar en evidencia que las causales de impugnación no se agotan en errores de justificación, sino que hay algunas que consisten en infracción de reglas procesales, vulneración de derechos y garantías fundamentales y faltas, abusos o conductas delictivas cometidas en la dictación de la sentencia. Por ello, propongo, tentativamente, la siguiente distinción entre los tipos de defectos o incorrección de la decisión judicial, tanto de la decisión-acto como de la decisión-norma:

- Decisión judicial que presenta defectos en la justificación
- Decisión judicial que infringe determinadas reglas procesales

⁵⁴ Cada una de estas instituciones, junto con tener una vasta literatura a su haber, podría ser objeto de análisis teórico y empírico. Existe una prometedora investigación en curso del profesor Luis Emilio Rojas sobre “Delitos contra la jurisdicción: fundamento y reformulación sistemática” (Fondecyt N° 1180596). Sobre el recurso de queja, véase TAVOLARI 1996 y BARAHONA 1998. Ha habido, también, algunas tesis de pregrado que se centran en identificar los lineamientos jurisprudenciales referidos a la noción de falta o abuso grave.

CARBONELL, Flavia: “Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno”.

- Decisión judicial que vulnera derechos y garantías fundamentales⁵⁵
- Decisión judicial dictada cometiendo falta o un abuso grave o una conducta delictiva

Por último, es importante tener en cuenta que puede haber casos de decisiones justificadas e incluso definitivas, pero que adolezcan de un “error material” entendido como un falso negativo (absolución de un culpable) o un falso positivo (condena de un inocente). Desde el punto de vista de la prueba de los hechos en un proceso judicial y, particularmente, en el ámbito de justificación de inferencias probatorias, ello es posible por la no equivalencia que existe entre los enunciados “está probado que p ” y “es verdadero que p ”. Así, puede darse el caso de que se tenga por probado un enunciado falso, o que se tenga por no probado un enunciado verdadero y que, no obstante, preceda a esa decisión probatoria la aplicación razonada y justificada de las normas respectivas del sistema jurídico. En la terminología empleada anteriormente, puede ser que se cometa un error material pese a que la premisa fáctica se encuentre externamente justificada. La siguiente tabla muestra cómo se podrán combinar los aciertos y errores materiales e inferenciales, que es la terminología propuesta por Ferrer:⁵⁶

Tabla 4: Aciertos y errores materiales e inferenciales.

Caso	Acierto material	Error material	Acierto inferencial	Error inferencial
1		Condena a inocente	Inferencialmente justificada	
2		Absolución a culpable	Inferencialmente justificada	
3		Condena a inocente		Inferencialmente injustificada
4		Absolución a culpable		Inferencialmente injustificada
5	Condena a culpable			Inferencialmente injustificada
6	Absolución a inocente			Inferencialmente injustificada
7	Absolución a inocente		Inferencialmente justificada	
8	Condena a culpable		Inferencialmente justificada	

En los dos últimos casos (7 y 8), no existe error ni material ni inferencial, dado que se absuelve a un materialmente inocente o se condena a un materialmente culpable a través de una decisión cuya premisa fáctica se encuentra justificada de acuerdo con los criterios de

⁵⁵ Como se puede advertir, el error pudo haberse cometido en el procedimiento, por lo cual esta causal no protege necesariamente contra el ejercicio ilegal o arbitrario de la jurisdicción, sino que se extiende también a la conducta ilegal o arbitraria de otros sujetos procesales, e.g., la policía o el Ministerio Público.

⁵⁶ FERRER (2018b), *passim*.

racionalidad epistémica y reglas procesales aplicables. Los casos más graves, para un proceso penal que contiene reglas que distribuyen asimétricamente el riesgo de una decisión errónea en favor del condenado, parecen ser los de condena a un inocente (1 y 3). El error más evidente, podría decirse, es la conjunción entre error material y error inferencial (3). El más complejo, sin embargo, es el caso que combina error material con acierto inferencial (1).

Con este breve esquema pretendo mostrar, simplemente, que aún cuando la decisión se encuentre justificada de acuerdo con los criterios de justificación interna y externa antes vistos, es decir, se encuentre libre de errores en tanto que defectos de justificación, es posible que aquella sea errada desde el punto de vista de su conclusión material. Algunos de estos casos que solo son detectados sobrevinientemente por aparición de nuevo material probatorio o incluso la aparición de la víctima en un caso concluido con una sentencia condenatoria por homicidio, son considerados como casos extremos de “injusticia material”, disponiendo los sistemas procesales de mecanismos de impugnación (en este caso, de la acción de revisión) que remueven la autoridad de cosa juzgada a aquella sentencia.

Bibliografía citada

- AARNIO, Aulis (1995): Derecho, Racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho (México D.F., Fontamara).
- ACCATINO, Daniela (2002): “Notas sobre la aplicación de la distinción entre contextos de descubrimiento y de justificación al razonamiento judicial”, en: Revista de derecho (Valdivia) (vol.13), p. 9-25.
- ACCATINO, Daniela (2009): “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (vol.32), pp. 347-362.
- ACCATINO, Daniela (2011): “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (vol. XXXVII), pp. 483-511.
- ALEXY, Robert (1989): Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- ALLEN, Ronald; PARDO, Michael (2003), “The myth of the law-fact distinction”, en: Northwestern University Law Review (Vol.97, N°4), pp.1769-1807.
- ARENA, Federico (2016): “Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual”, en: Revista de derecho (Valdivia) (vol. 29, n.1), pp. 51-75.
- ARENA, Federico (2018): “Estadísticas, estereotipos y grupos desfavorecidos. Algunos límites del apoyo estadístico a los estereotipos”, en: Anuario de la Facultad de Derecho. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/147155> [visitado el 29/03/2022]
- ATIENZA, Manuel (2003): Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica (México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- ATIENZA, Manuel (2013): Curso de argumentación jurídica (Madrid, Trotta).
- ATRIA, Fernando (2016): La forma del derecho (Madrid, Marcial Pons).
- BARAHONA, José Miguel (1998): El recurso de queja. Una interpretación funcional (Santiago, Editorial Legalpublishing).
- BINDER, Alberto (1999): “Eficiencia y garantía en la formación del proceso penal”, en: Introducción al derecho procesal penal, 2ª ed. (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc).
- BULYGIN, Eugenio (1991): “Cognition and Interpretation of Law”, en: GIANFORMAGGIO, Letizia; PAULSON, Stanley (eds.), Cognition and Interpretation of Law (Turín, Giappichelli), pp. 11-35.
- CALAMANDREI, Piero (1945a): La casación civil (Buenos Aires, BibliográficaArgentina) II tomos.
- CALAMANDREI, Piero (1945b), Estudios sobre el proceso civil, (Buenos Aires, Bibliográfica Argentina).
- CALAMANDREI, Piero (2019) [1915]: “Vizi della sentenza e mezzi di gravame”, en: Altri studi sulla cassazione civile, sui vizi della sentenza e sulle impugnazioni, Opere giuridiche di Piero Calamandrei, vol. VIII, (Roma, RomaTRE Press), pp.245-284.
- CARACCILO, Ricardo (2011): “Paradigmas de decisión judicial”, en: Revista Brasileira de Filosofía (año 61, vol. 238), pp. 63-90.

- CARBONELL, Flavia (2015): “Sobre la idea de decisión judicial correcta”, en: *Analisi e diritto*, pp.11-46.
- CARBONELL, Flavia (2017): “Elementos para un modelo de decisión judicial correcta”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (n° 27), pp.1-35.
- CARBONELL, Flavia (2018): “Sana crítica y razonamiento judicial”, en: BENFELD, Johann; LARROUCAU, Jorge (eds.), *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 35-48.
- CARBONELL, Flavia; LETELIER, Raúl (2020): “Debido proceso y garantías jurisdiccionales”, en: CONTRERAS, Pablo; SALGADO, Constanza (Eds.), *Curso de derechos fundamentales* (Santiago, Tirant Lo Blanch), pp. 347-377.
- CARBONELL, Flavia; VALENZUELA, Jonatan (2021): “La prueba de la inocencia y las defensas probatorias: el caso de la revisión”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 48, n°1), pp.55-80.
- CHIASSONI, P. (2011): *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas* (Madrid, Marcial Pons).
- CLARO SOLAR, Luis (1937): *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado. De Las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) vol. 5, tomo II.
- DEL RÍO, Carlos (2008): “Deber de congruencia (*rectius*, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso”, en: *Ius et Praxis* (N°2), pp.87-125.
- DEL RÍO, Carlos (2018): “El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno”, en: *Política criminal* (Vol.13, N°25), pp. 322-349.
- EZQUIAGA, F. Javier (2009): “Aciertos y fallos judiciales”, en: MALEM, Jorge; EZQUIAGA, F. Javier; ANDRÉS, Perfecto, *El error judicial. La formación de los jueces* (Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo), pp.43-94.
- FALSEA, Angelo (1958): “Apparenza”, en: *Enciclopedia del diritto* (vol.II), pp. 682-702.
- FERNÁNDEZ, Mercedes (2005): *Prueba y presunción de inocencia* (Madrid, Iustel).
- FERRER, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- FERRER, Jordi (2010): “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en *Revista de la Maestría en Derecho Procesal* (vol. 4, n°1), pp. 1-26.
- FERRER, Jordi (2011): “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales”, en: *Isonomía* (N°34), pp. 87-108.
- FERRER, Jordi (2012): “El error judicial y los desacuerdos irrecusables en el derecho”, en: LUQUE, Pau; RATTI, Giovanni Battista, *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan* (Madrid, Marcial Pons), pp. 259-274.
- FERRER, Jordi (2018a): “Los hechos en la casación penal”, en: *Actualidad Penal* (N°48), pp. 153-175.
- FERRER, Jordi (2018b): “Prolegómenos para una teoría de los estándares de prueba”, en: PAPAYANNIS, Diego; PEREIRA, Esteban (Eds.), *Filosofía del derecho privado* (Madrid, Marcial Pons), pp. 401-430.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio (1986): “Del método jurídico a las teorías de la argumentación”, en: *Anuario de Filosofía del Derecho* (vol. III), pp. 151-182.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2003): “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) I y II”, en: *Jueces para la democracia*, (N°46), pp. 17-26; (n°47), pp. 35-50.

CARBONELL, Flavia: “Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno”.

- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2014): “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en: GARCÍA AMADO, Juan Antonio; BONORINO, Pablo Raúl, Prueba y razonamiento probatorio en Derecho. Debates sobre abducción (Granada, Comares), pp. 85-117.
- GORIGOITÍA, Felipe (2013a): “Irregularidad, invalidez e ineficacia en el contexto de la nulidad procesal”, en: Revista de derecho (Coquimbo) (Vol. 20, n°1), pp. 129-154.
- GORIGOITÍA, Felipe (2017): “La inexistencia en el proceso civil: un análisis crítico”, en: Ius Et Praxis (Vol. 23, n°1), pp. 273-304.
- GUASTINI, Riccardo (2001): Distinguiendo (Barcelona, Gedisa).
- GUASTINI, Riccardo (2016): Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos (Lima, Raguel).
- HART, Herbert Lionel Adolphus (1994): The Concept of Law, 2ª ed. (Oxford, Oxford University Press).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2005): “La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo código procesal penal chileno”, en: Colección de investigaciones jurídicas, UAH (n°2).
- LANGER, Máximo (2015): “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”, en: Revista Brasileira de Direito Processual Penal (Vol.1, n°1), pp. 11-42.
- LANGER, Máximo (2016): “In the Beginning Was Fortescue: On the Intellectual Origins of the Adversarial and Inquisitorial Systems and Common and Civil Law in Comparative Criminal Procedure”, en: Vision of Justice Liber Amicorum Mirjam Damaška (Berlín, Duncker & Humblot), pp. 273-300.
- LARROUCAU, Jorge (2012): “Hacia un estándar de prueba civil”, en: Revista Chilena de Derecho Universidad Católica (Vol. 39, n°3), pp.783- 808.
- LARROUCAU, Jorge (2017): “Leyes reguladoras de la prueba: de la soberanía judicial al control deferente de la Corte Suprema”, en: Revista de Derecho (Vol.30, N°1), pp. 311 331.
- LETELIER, Raúl (2018): “El precio del *statu quo*. Sobre el estándar probatorio en las sanciones administrativas”, en: Revista de Derecho (Vol. 31, N°1), pp. 209-229.
- LÓPEZ, Julián (2006): “Debido proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas”, en: BORDALÍ, Andrés (coord.), Justicia constitucional y derechos fundamentales (Santiago, Lexis Nexis), pp.181-207.
- MALEM, Jorge (2008): El error judicial y la formación de los jueces (Barcelona, Gedisa).
- MALEM, Jorge (2009): “El error judicial”, en MALEM, Jorge, EZQUIAGA, F. Javier ANDRÉS, Perfecto (Eds.) El error judicial. La formación de los jueces (Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo), pp. 11-41.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “El principio *ne bis in idem* en el derecho penal chileno”, en: Revista de estudios de la justicia (N°14), pp. 139-169.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2020): “Justicia, procedimiento y acción de revisión. El principio de culpabilidad frente a la cosa juzgada”, en: Ius et Praxis (Año 26, N°1), pp. 28-56.
- REICHENBACH, Hans (1961): Experience and prediction (Chicago, University of Chicago Press).
- RÓDENAS, Ángeles (2012): Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico (Madrid, Marcial Pons).
- SARAT, Austin, DOUGLAS, Lawrence; UMPHREY, Marthe (Eds.) (2016): Law’s Mistakes (Maherst y Boston, University of Massachusetts Press).

- SEARLE, John (1969): *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language* (Oxford, Alden & Mowbray).
- SEGATTI, Marco (2018): “La creación de cortes de precedentes y la tutela de la igualdad social. Usos y abusos de la distinción entre *Ius Litigatoris* y *Ius Constitutionis*”, manuscrito proporcionado por el autor.
- SEGUEL, Alejandro (2015): “La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso”, en: *Sentencias Destacadas 2005* (Santiago, Libertad y Desarrollo), pp.121-148.
- TAVOLARI, Raúl (1996): *Recurso de casación y queja* (Santiago, Editorial Cono Sur).
- TUZET, Giovanni (2014): “Usos jurídicos de la abducción”, en: GARCÍA AMADO, Juan Antonio y BONORINO, Pablo Raúl. (Eds.), *Prueba y razonamiento probatorio en Derecho. Debates sobre abducción* (Comares, Granada), pp. 121-147.
- VALENZUELA, Jonatan (2013): “Inocencia y razonamiento probatorio”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N°18), pp. 13-23.
- VALENZUELA, Jonatan (2017): *Hechos, pena y proceso. Ensayos sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno* (Santiago, Rubicon).
- VÁZQUEZ, Carmen (2015): *De la prueba científica a la prueba pericial* (Madrid, Marcial Pons).
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1967): “Il modello teorico dell’applicazione della legge”, en: *Rivista internazionale di filosofia del diritto* (XLIV, serie III, 1), pp. 10-30.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1987): “Elementi de un modello processuale di applicazione giudiziale del diritto”, en: *Rivista trimestrale di diritto e procesura civile* (XLI, 2), pp. 469-486.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1988): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica* (Madrid, Civitas).
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1992): *The Judicial Application of the Law* (Dordrecht, Kluwer Academic Publishers).